



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00352 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE - EJECUTANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO - EJECUTANTE	RUBIELA DEL SOCORRO AGUDELO SÁNCHEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1259

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito arrimado a este Despacho Judicial en la fecha del 09 de noviembre de 2021¹ que obra en el ítem 03 del expediente electrónico, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO extiende “*Solicitud Ejecución de Providencia Judicial – Costas*” y, para ello, el ejecutante solicita, entre otras cosas:

- “(…) 1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se ejecute al señor (a) RUBIELA DEL SOCORRO AGUDELO SANCHEZ por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al señor (a) RUBIELA DEL SOCORRO AGUDELO SANCHEZ, por concepto de costas del proceso ejecutivo (…).”

Los hechos que fundamentan la petición son los siguientes:

- “(…) 1. El Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a mi representada de todas y cada una de las pretensiones procesales.
2. En la misma providencia el Despacho condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.
3. Dicha providencia se encuentra en firme.
4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme.
5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales (…).”

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, como también los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Aunado a lo anterior, el artículo 305 del CGP², “(…) **Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas** o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en efecto devolutivo (…).”

¹ Ítem 09 del expediente electrónico.

² Norma aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, revisado el expediente que contiene el proceso cuya ejecución se pretende³, observa el Despacho que en la parte resolutive de la sentencia 88 del 31 de agosto de 2021 (*sub-ítem 17 del ítem 08 expediente electrónico*) proferida por esta Casa Judicial, se dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto administrativo ficto o presunto negativo producto del silencio frente a la petición elevada por la señora RUBIELA DEL SOCORRO AGUDELO SÁNCHEZ de 19 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promoviera la señora RUBIELA DEL SOCORRO AGUDELO SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA se condena en costas a la PARTE DEMANDANTE las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y contra la misma, procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, recurso que podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2020.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión. (…)”.

La precitada sentencia fue notificada el 31 de agosto de 2021⁴, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, cobrando ejecutoria en la fecha del 14 de septiembre de 2021⁵, lo cual permitió la extensión del auto de liquidación de las costas procesales, así como la aprobación de las mismas⁶, notificado por estados del 15 de octubre de 2021, el cual, no fue objeto de recurso, por lo que, en los términos señalados en el artículo 302⁷ del Código General del Proceso, dicho proveído cobró ejecutoria el 21 de octubre de 2021.

En este sentido, el artículo 305 del CGP, que trata de la procedencia de la ejecución de providencias judiciales, señala que *“(…) Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (…)*”.

³ Ítem 08 del expediente electrónico.

⁴ Sub-ítem 18 al 20 del ítem 08 expediente electrónico.

⁵ Verificación que hace directamente el Juzgado por tratarse de una sentencia proferida por este Despacho, es decir, se trata de una demanda ejecutiva que se tramita ante el juez que profirió la sentencia base de ejecución, lo anterior, acogiendo el criterio que sobre el efecto ha extendido el propio Consejo de Estado dentro del radicado N° 11001-03-15-0002018-03912-00, en donde, la citada Corporación, frente a la exigencia de la constancia de ejecutoria de la sentencia para interponer la demanda ejecutiva indicó que *“(…) Ahora, en el presente caso si bien es cierto, según lo determinó el Juzgado precitado, en el expediente no obraba la constancia de ejecutoria, también lo es que la autoridad judicial estaba en la facultad de verificar la ejecutoria de la providencia judicial, pues, se insiste, ella misma fue quien la expidió. En esa medida, exigir la presentación de dicha constancia implica otorgar mayor prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial y, por ende, constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual se concretó en el presente asunto en imponer requerimientos formales, a pesar de que podían ser verificados por la propia autoridad judicial, máxime cuando el 7 de julio de 2017 la jefe jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional informó que en el expediente administrativo figura el certificado del 21 de noviembre de 2012, en el cual se indica que la providencia adquirió ejecutoria el 15 de marzo de 2013 (f. 37 del expediente). Así las cosas, se concluye que la señora Martínez de Forero no estaba en la obligación de aportar la constancia de ejecutoria junto con la solicitud de ejecución de la sentencia del 11 de diciembre de 2012, ya que el procedimiento fijado para la solicitud de ejecución de un fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativa debe ser adelantado por el mismo funcionario judicial que dictó la sentencia, quien tiene en su poder los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago (…)*”.

⁶ Sub ítem 21 y 22 del ítem 08 del expediente electrónico.

⁷ *“(…) Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (…)*”.

De igual manera, el artículo 306 del CGP dispone que “(...) **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” Destacado fuera de texto.**

Así las cosas, acreditada la ejecutoria de la sentencia 088 de 2021 en la fecha del 14 de septiembre de 2021 tal como se expuso en precedencia, **el Despacho, en auto del 14 de octubre de 2021, aprobó la liquidación de costas por la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$31.150.00)**⁸, correspondiente a las costas procesales.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, disponiéndose, además, la notificación personal de la señora **RUBIELA DEL SOCORRO AGUDELO SÁNCHEZ** por haberse solicitado la ejecución de las costas a que fue condenada dicha ciudadana⁹, con posterioridad a los “(...) **treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia** (...)”¹⁰, como lo consagra el citado artículo 306.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de la señora **RUBIELA DEL SOCORRO AGUDELO SÁNCHEZ**, por lo siguiente:

- a) Para que pague la suma por concepto de costas procesales contenida en la sentencia 88 del 31 de agosto de 2021 proferida por este Juzgado, la cual no fue objeto de recursos, todo dentro del radicado 05001333303620190038300 seguido en este Despacho, que corresponde al monto de **TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$31.150.00)**, según liquidación hecha por la Secretaría del Despacho y aprobada mediante auto de 14 de octubre de 2021.
- b) Para que pague la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por anotación en **estados** a la **parte ejecutante**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte **ejecutada**, **RUBIELA DEL SOCORRO AGUDELO SÁNCHEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso, y 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico de la ejecutada, de la “Solicitud de ejecución” y de esta providencia, debidamente identificadas.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de

⁸ Sub ítem 22 del ítem 08 del expediente electrónico.

⁹ En la fecha del 09 de noviembre de 2021, según se aprecia en ítem 09 del expediente electrónico.

¹⁰ En la fecha del 14 de septiembre de 2021, según se expuso en precedencia.

conformidad con lo previsto por el artículo 430, 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la Señora Procuradora Judicial 168 Administrativa Delegada ante este despacho.

SEXTO: Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹¹, y que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten y proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA¹² jurídica a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con CC 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. y **JUAN CAMILO GARCIA CARDENAS** con CC 1.014.220.553 y T.P 269.179 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente, para representar los intereses de la entidad ejecutante en los términos y para los fines del poder y sustitución aportados y visibles en el expediente digitalizado.

OCTAVO: Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte ejecutante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán al canal digital señalado por los apoderados para esos fines en el escrito de la demanda, siendo estos: t_jcgarcia@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales y demás actuaciones de parte, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/EJECUTIVOS/05001333303620210035200?csf=1&web=1&e=qvbNui

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

¹¹ Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹² Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia (CERTIFICADO No. 795006 y 795025).

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4be12b9974411b94cda2baafd51b7105cdc123699c8bd583a03afcfcb975f6a**

Documento generado en 25/11/2021 10:10:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>